



CUT: 184911-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0113-2022-ANA-AAA.U

Calleria, 22 de julio de 2022

VISTO:

El expediente Administrativo con CUT N° 184911-2021, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A., con RUC N° 29393482258, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, concordante con el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas;

Que, siendo así, el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de recursos hídricos: “efectuar vertimientos sin autorización, concordante con el literal “d” del artículo 277 de su Reglamento que establece “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar rehúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, consta en el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 10.11.2021, se ejecutó la inspección ocular inopinada realizada en las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A.C., (OLPASA), ubicado en la C.F.B. Km. 178, provincia de Padre Abad, constatación que se efectuó en cumplimiento al artículo 3° de la Resolución Directoral N° 156-2020-ANA-AAA.UCAYALI, de fecha 24.07.2020, emitido por esta misma Autoridad Administrativa, resolución que sancionó a la empresa en mención con una multa ascendente a 5.1 (U.I.T.), por efectuar vertimiento de aguas residuales en la margen izquierda del río Yurac proveniente de la referida Planta de Tratamiento, todo ello sin contar la empresa con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, no obstante la citada resolución también estableció como sanción una medida complementaria contra la empresa, cual era en el plazo de tres (03) meses después de notificada la resolución elabore y presente un Plan de Contingencia, cabe precisar que en la verificación técnica se pudo presenciar, y se dejó constancia que al punto primero letra g) respecto al vertimiento al cuerpo de agua NO CUMPLE, ya que se evidenció el vertimiento, y al punto tercero se dejó constancia que el vertimiento fue

georeferenciados, el punto de descarga a partir de la laguna en las coordenadas UTM WGS 84-Zona 18 Sur: 429 172 E, 8997829 N, altura 399 msnm;

Que, mediante Informe Técnico N°0048-2021-ANA-AAA-U.ALA/PU, de fecha 11.11.2021, la Administración Local de Agua Pucallpa, en sus conclusiones señala que, por la información contenida en el párrafo precedente, se evidencia que la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A., efectúa vertimientos de aguas residuales a un brazo del río Yurac a través de una tubería de 06" de diámetro instalada en la margen izquierda del mencionado río, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en las coordenadas UTM WGS 84-Zona 18 Sur: 429 172 E, 8997829, por lo cual se ha configurado la infracción prevista en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada norma, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y sus modificatorias, correspondiente a "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, recomendando a la vez iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A, ubicada en Km. 178 de la Carretera Federico Basadre, margen derecha, distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali;

Que, mediante Informe Técnico N° 0378-2021-ANA-AAA-U.ALA-PU/PECE, de fecha 15.12.2021, la Administración Local de Agua Pucallpa, en sus conclusiones señala que, por la información contenida en el párrafo precedente, la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A., como sustento de las acciones realizadas con el fin de cesar el vertimiento de aguas residuales a un brazo del río Yurac, concluye que no ha podido desvirtuar la presunta conducta infractora materia de recursos hídricos, misma circunstancia que también fue consignada en acta de verificación, por lo que se recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Notificación N° 0001-2022-ANA-AAA.U.ALA.PU, la Administración Local de Agua Pucallpa, comunica vía web al correo: gerencia@olpasa.pe; administración@olpasa.pe; siendo titular la empresa en mención, notificándose el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A., diligenciamiento válidamente notificada el 07.01.2022, en tal sentido el procedimiento no ha caducado ni ha prescrito, comisión calificada de la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, por infracción en "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", prevista y sancionada por el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el mismo como se puede ver se le puso de conocimiento los alcances del Informe N° 048-2021-ANA-AAA.U.ALA.PU, precisa que el 10 de noviembre de 2021, la Administración Local de Agua Pucallpa realizó inspección ocular en las instalaciones de Tratamiento de Aguas residuales industriales, situada en la Carretera Federico Basadre Km. 178, Centro Poblado Boquerón, distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, la misma que se constató vertimiento de aguas residuales sin tratamiento sin contar con la respectiva autorización;

Que, mediante Carta N° 002-2022-GERENCIA GENERAL-OLPASA, con descargo de fecha 13.01.2022, la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A., debidamente representado por su Gerente General presentó como argumento señalando que, con fecha 24.11.2021, y 06.12.2021, ingresaron documentos sustentatorios referentes al cumplimiento del Plan de Contingencia, y respecto al presunto vertimiento, en su defensa manifestaron que el vertimiento detectado en la inspección ocular el 10 de noviembre del 2021, se debió a que en el segundo turno del operario de la PTARI, la bomba sumergible que alimenta el efluente en la laguna de equalización al biodigestor o reactor anaeróbico presentó fallas en el arranque, inmediatamente se le comunicó al electricista de turno, y pese a su intervención no se pudo, por lo que se procedió a alimentar el efluente al biodigestor con una motobomba traída desde la bocatoma, descripción que corresponde a una falla técnica, la misma que ocasionó que la laguna incrementa su nivel y rebalse su límite máximo provocando que el efluente discurra en la canaletta para escorrentía (dicha canaletta tiene una pendiente o inclinación hacia la parte posterior de la PTARI), colindante con el río Yurac, y para neutralizar el evento constatado se procedió a tomar las acciones inmediatas: como es el retiro y limpieza en la canaletta del efluente, se utilizó una motobomba para alimentar el efluente al biodigestor, se instaló una motobomba en el área de la PTARI, para situaciones de emergencia, y se reparó la Bomba Sumergible, argumenta el administrado que no obtuvo con ello un beneficio ilícito ya que la empresa en los escritos de descargos del mes

de diciembre de 2021, está demostrando refiere, que ha realizado una inversión significativa para evitar que se realice vertimiento, y de tal manera cumplir con el Plan de Contingencia y no infringir en la normativa hídrica, y lo ocurrido el 10 de noviembre del 2021 obedece a un evento de fuerza mayor inimputables a la empresa, y que además se viene gestionando el Permiso de Vertimiento, para ello se ha contratado a una empresa especializada, la misma que adjunta la orden de servicio;

Que, mediante Informe Técnico N° 0010-2022-ANA-AAA-U.ALA-PU/PECE, la Administración Local de Agua Pucallpa, pone de conocimiento los alcances del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador, en la cual concluye que se encuentra acreditado de los documentos que obran en autos, que la empresa Oleginosas Padre Abad S.A., efectúa vertimientos de aguas residuales al brazo izquierdo del río Yurac, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en el punto de coordenadas UTM WGS 84-Zona 18 Sur: 429 172 E, 8997829, por lo cual se ha configurado la infracción prevista en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada norma, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y sus modificatorias, correspondiente a “efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, y teniendo en cuenta con los medios probatorios la citada infracción no puede ser calificada como “leve”, sino como una infracción calificada como “grave”, y muy grave”, consecuentemente, tal calificación es Grave, por encuadrar la infracción en los numerales 279.2, del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos dando lugar a una sanción de multa ascendente a dos (02) UIT, y menor de cinco (05) UIT, del Reglamento de la Ley antes mencionada, recomendando a la vez que se le imponga la sanción administrativa de multa de dos punto uno (2.1) U.I.T;

Que, mediante Acta de Notificación N°0086-2022-ANA-AAA-U.ALA.PU, con fecha de notificación 17.02.2022, la empresa Oleginosas Padre Abad S.A., fue válidamente notificada con el contenido del informe técnico mencionado en el párrafo precedente, el mismo que al hacer sus descargos finales con fecha 24.02.2022, señaló que, se ha contratado a la empresa Aquamodel Consulting E.I.R.L., para que elabore el expediente, y gestione el permiso de vertimiento de aguas residuales, adjuntando el contrato de locación de servicios del 11.01.2022, y Orden de Servicio N° 2022-0000011. Además señala el administrado, que respecto a la multa opinada por el área técnica de esta Autoridad Administrativa ascendente a 2.1 (U.I.T.), sostiene que, el vertimiento encontrado en la verificación técnica ya mencionado, no es un riesgo potencial de afectación a la salud de la población, respecto al potencial daño o alteración de la calidad de agua del río Yurac manifiesta el administrado, y que no ha sido evidenciado por la Autoridad Nacional del Agua, sin embargo contradictoriamente en este extremo señala el administrado que, en la zona donde se encuentra ubicada la PTAR, existen otras actividades industriales que también pueden poner en riesgo potencial a la salud de la población, y que el permiso de vertimiento de agua residual es un trámite administrativo que no tiene como finalidad verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los efluentes, y como también manifiesta en su defensa que la empresa Oleginosas Padre Abad S.A, por desconocimiento no gestionó el permiso de vertimiento de aguas residuales;

Que, consecuentemente de arribar a la conclusión esgrimido por el administrado, esta Autoridad Administrativa, considera que la sanción recomendada por el área técnica está arreglada a Ley, por cuanto, la infracción es catalogada como grave, y está establecido en el numeral 279.2) del Reglamento de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, y la sanción por multa no debe aplicarse por debajo de las dos (02) U.I.T. ni podrá exceder de los cinco (05) U.I.T, y al estar establecido como sanción de multa en el presente caso a dos (2.1) U.I.T, esto es que se ha tenido en cuenta el Principio de razonabilidad recogido en el numeral 3) del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, los criterios especificados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la naturaleza y características de los hechos cometidos se ha determinado que no es necesario en la presente infracción, que suceda simultáneamente o concurren todos a la vez lo sostenido en el cuadro comparativo efectuado por el mismo administrado en sus descargos finales, sino basta que se efectúe el vertimiento de aguas residuales sin contar con la autorización respectiva, ergo el solo hecho de estar solicitando su autorización no es óbice o eximente para que la empresa efectúe vertimiento de aguas residuales, extremos que han sido valorados conforme corresponde, por tanto lo que viene sosteniendo el administrado carece de asidero legal;

Que, asimismo dando respuesta a cada descargo formulado por el administrado esta Autoridad Administrativa sostiene que, el artículo 170° del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. 004-2019-JUS, evoca a los “Actos de Instrucción” numeral 170.1 señala que “Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias, bajo dicho contexto, la Autoridad Local de Agua Pucallpa, concretó el Acta de verificación Técnica de Campo de fecha 10.11.2021, esto también en razón que la misma Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General sobre controles posteriores lo ampara, por lo tanto, es válida la instrucción llevado a cabo contra la citada empresa, en tanto de los descargos efectuados por el administrado solo se ajusta a su derecho a contradicción, y solo son meros argumentos de defensa, pues dichos extremos no pueden ser considerados como válidos no hay corroboraciones periféricas de sus argumentos; por ejemplo, solo citaremos el descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que pretende justificar que el vertimiento constatado fue a causa de fallas en el arranque, y que por tal motivo se comunicó inmediatamente al electricista de turno pero que pese a su intervención no se pudo hacer nada, extremo que solo es versión del administrado, pero no acompaña dicho extremo con medios probatorios concretos y objetivos, máxime no es la primera vez que dicha empresa incurre en la infracción que hoy resolveremos, por lo tanto, debió contar ya en dicho plazo con el material idóneo o medidas de contingencias optimas, y no estar pretendiendo justificar con meras afirmaciones que por cierto, ya lo viene reiteradamente presentando ante estas instancias, todo ello sin considerar que su primera sanción por la misma infracción fue determinada a través de la Resolución Directoral N° 156-2020-ANA-AAA.UCAYALI, de fecha 24.07.2020, y que al ser impugnada fue elevada y resuelta por la máxima Autoridad, Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas que resolvió a través de la Resolución N° 491-2020-ANA/TNRCH, de fecha 21.10.2020, declaró infundado la impugnación formulado por la empresa, por lo que tuvo tiempo suficiente para corregir su actividad infractora cual es verter aguas residuales, de la misma forma el administrado no puede alegar el desconocimiento de la norma o trámite de autorización de vertimientos de aguas residuales cuando de los actuados se tiene que la empresa Oleginosas Padre Abad S.A., ya fue sancionada con multa sobre la base de 5.1 U.I.T., eminentemente no se puede justificar una infracción con argumentos no tipificados en las normas hídricas y administrativas, esto es que en razón que también el administrado viene manifestando que a la fecha se encuentran gestionando el permiso de vertimiento de aguas residuales, lo que no ameritaría que ejerza o efectúe el vertimiento de agua residuales por la sola presentación de la solicitud, lo que más aun generaría una insólita respuesta o defensa, tendríamos que evocar en nuestro círculo social como ejemplo, solicito una licencia de conducir, y aun encontrándose pendiente su trámite o entrega al solicitante, éste se encuentre conduciendo su vehículo lo cual ameritaría una sanción, mismo ejemplo son los establecimientos comerciales, que no pueden abrir o brindar atención al público sin contar con la previa licencia de funcionamiento, no obstante por lo demás se ha concluido que solo es un medio de defensa para pretender eximirse de toda responsabilidad que evidentemente está debidamente acreditada el vertimiento de aguas residuales en el presente procedimiento administrativo sancionador, máxime que sobre ello ya existen pronunciamientos del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas;

Que, a través de sus descargos del administrado se tiene que mediante las notificaciones ya citadas, ha sido válidamente notificado la empresa en mención, el cual contiene tres puntos por la cual se le ha precisado que ha incurrido en infracción, y ello ya previo conocimiento del administrado en razón que se había celebrado la inspección ocular, detalles que se han precisado puntualmente el vertimiento de aguas residuales producto del trabajo industrial que realizan, como también la norma que lo establece, y las sanciones que de ellas generen, todo ello engloba el cumplimiento de esta Autoridad Administrativa del Agua en base a la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, de fecha 06 de agosto del 2018, por lo que se ha determinado en el presente caso una actividad de Fiscalización concordante con el art.6°, si lo está, se diligenció con el órgano instructor, concordante con el art. 7° si lo está, se cumplió con notificar el informe final de instrucción, si lo está, razones justas se tiene como rúbrica

del asunto en las notificaciones “vertimiento de aguas residuales, se calificó al vertimiento de aguas residuales como una infracción a las normas hídricas vigentes;

Que, por las circunstancias esgrimidas debemos poner énfasis que no hay norma que justificaría, menos eximente para estos hechos que puedan menguar sus responsabilidad, ello quiere decir que, no hay norma establecida o vigente que señale “hacer vertimientos de agua residual primero y después optes por la autorización respectiva, para estos hechos la sola consumación de la infracción bastará para sancionarlo, y por último siendo así la Notificación N° 0001-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU, y Notificación N° 0086-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU, estaría acorde a los parámetros establecidos en el artículo 10°, y 11° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, por tanto no es óbice u obedezca los descargos del administrado para los fines de una cuestión de atenuante o eximente por lo que corresponderá emitir la sanción correspondiente;

Que, además del mismo Informe Técnico N° 0010-2022-ANA-AAA.U-ALA-PU/PECE, por el cual se sustentan el informe final de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, se puede concluir que el administrado concretamente, tenía pleno conocimiento y al estar debidamente asesorados no estarían considerando la infracción imputada, ello en virtud al hacer mea culpa en sus descargos inicial y en los descargos finales éste último formuló el administrado un Cuadro de Infracciones detalla que infracciones serían consideradas como “Graves”, pues la misma ya estaría pre establecida y categorizada por ser proclive al daño causado, como lo es el caso de los vertimientos de aguas residuales, por lo tanto al decir el administrado que no hicieron su trámite para permiso por desconocimiento, pues ello no sería cierto, por lo que no sería proporcional solo amonestar al administrado o imponer montos irrisorios por tal infracción, cuando ya tenemos calificados como tal su gravedad, ello concordante con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, solo deroga los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos aprobado por D.S. N° 001-2010-AG, consecuentemente, antes de tal derogatoria usar y represar o desviar las aguas o construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua no eran considerados como infracción leves ahora sí lo son, pero quedando como graves los incisos c), d) y e); y que en su inciso d) señala o se encontraría como infracción el de efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o reúso de aguas provenientes de fuentes terrestres sin autorización, por lo que estaría acreditado conforme la verificación técnica de campo de fecha 10 de noviembre de 2021, que la empresa en mención a verter aguas residuales industriales sin tratamiento, y que discurren hacia el río Yurac que es el cuerpo receptor final en las coordenadas UTM WGS 84-Zona 18 Sur: 429 172 E, 8997829, de hecho se estaría consumando la gravedad de la infracción por haber un riesgo a la salud de la población, mientras tanto no dice la norma necesariamente la afectación debidamente acreditada sino dice “O” se ponga en riesgo a la salud; ergo no es necesario que concurren todas las afectaciones a la vez basta sola una, concordante con el artículo 278° y su numeral 278.2 del D.S. N° 001-2010-AG, en tal sentido lo recomendado en el Informe Técnico N° 0010-2022-ANA-AAA.U-ALA-PU/PECE, respecto a la sanción a imponerse cumple con los parámetros legales establecidos ya mencionados;

Que, mediante INFORME N° 0086-2022-ANA-AAA.U/EEAR, se evaluó la documentación obrante en autos, se observa que el Órgano instructor (Administración Local de Agua Pucallpa) en el marco de sus funciones determinó los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse transgredido la normativa sobre recursos hídricos, estableciendo que ha quedado demostrado que el administrado ha efectuando vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, asimismo se debe tener en consideración lo señalado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, ya en similares casos ha realizado una calificación con fundamentos que se consideran como vinculantes, tal es el caso de lo resuelto en la Resolución N° 413-2015-ANA/TNRCH, de fecha 22.07.2014, recaído en el expediente N° 1199-2014, fundamento 6.7.5., en la cual señala: “Cabe resaltar que en el precedente vinculante contenido en la Resolución N° 139-2014- ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014, este Tribunal ha establecido que se podrá sancionar a toda persona natural o jurídica en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente; entendiéndose que será así independientemente de haberse o no acreditado daño al ambiente.”; máxime, cuando en el presente procedimiento administrativo sancionador, se inicia por el vertimiento

de aguas residuales, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y no por contaminar las fuentes naturales de agua; para el caso evaluado no es indispensable "cuantificar el porcentaje de contaminación", por tanto al decir el administrado que no se ha justificado o motivado el riesgo potencial de afectación a la salud de la población, o alteración de la calidad de agua del río Yurac, o los daños ambientales, no es óbice para eximir de la infracción imputada; este tipo de infracción se evalúa la acción de efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de acuerdo al numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; hecho corroborado en el presente caso, por lo cual carece de sustento dicho argumento sostenido por el administrado;

Que, a mayor abundamiento, cabe indicar que la Ley de Recursos Hídricos, fue Publicado en el Peruano, el 31.03.2009, y antes de la entrada en vigencia de la norma antes citada, estuvo vigente la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, promulgada en 1969; la cual también exigía autorización de vertimiento otorgada por la autoridad sanitaria. Por la entrada en vigencia de la Ley de Recursos Hídricos, la autorización de vertimiento es otorgada por la Autoridad Nacional del Agua; por tanto, el administrado, tenía y tiene la obligación de gestionar la Autorización respectiva de Vertimiento; máxime, cuando "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte" conforme lo prescribe el artículo 109° de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, en el presente caso si está acreditado con los actuados que la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A., ha incurrido en infracción por lo que tendrá que ser pasible de una sanción pecuniaria;

Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A., con RUC. N° 29393482258, ha incurrido en la infracción tipificada en el art. 120° numeral 9) de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el Art. 277° literal d) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por lo que estaría acreditado la infracción en materia de recursos hídricos, razón por la cual dicha conducta debe ser calificada como infracción grave; en tal sentido, corresponde imponer la sanción administrativa de multa ascendente a 2.1 U.I.T. vigentes, conforme al numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contra la empresa **Oleaginosas Padre Abad S.A., con RUC. N° 29393482258**, por contravenir las disposiciones contenidas en la legislación de Recursos Hídricos, tipificadas en el artículo 120° numeral 9) de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 277° literal d) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, calificada como Grave, en merito a los considerandos descritos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA ascendente a 2.1 (U.I.T.) vigentes, a la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A., con RUC. N° 29393482258, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, calificada como Grave.

ARTICULO TERCERO.- PRECISAR que el pago de la multa deberá ser efectuada en un plazo de 15 días de notificada con la presente resolución, en el Banco de la Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, en caso de incumplimiento se procederá a la ejecución coactiva de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A., y para conocimiento a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Ucayali-FEMA, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA Sede Ucayali, y a la Administración Local de Agua Pucallpa, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JIMMY FRANZ CASO CANCHUMANYA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI